



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDLII	H. PUEBLA DE Z., LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2012	NÚMERO 13 SÉPTIMA SECCIÓN
------------	--	---------------------------------

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que adiciona el artículo 312 Bis al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y adiciona el Apartado K Bis al artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que reforma y adiciona diversas disposiciones al Decreto de Ley por el que se creó el Organismo Municipal Descentralizado denominado "Industrial de Abastos Puebla".

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales; y de Hacienda y Patrimonio Municipal, por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

A partir del año dos mil doce, se consiguieron avances significativos en las prestaciones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, tales como: pensiones, servicio médico, estancias infantiles, servicios culturales, préstamos a corto plazo e hipotecarios.

Las mejoras obtenidas en los préstamos a corto plazo e hipotecarios, constituyen ahora una gran área de oportunidad que requieren atención inmediata, en favor de los trabajadores y pensionados; quienes han realizado un amplio y legítimo reclamo de la mejora en las condiciones para acceder a esas prestaciones económicas.

Actualmente, la Ley del ISSSTEP debe adaptarse a las necesidades y exigencias cotidianas; por lo tanto se debe dar continuidad a la evolución de la sociedad y de los intereses de trabajadores y pensionados que reclaman seguridad y certeza en el acceso a sus prestaciones.

El ISSSTEP requiere un respaldo para asumir dicho compromiso, siendo este Decreto, el instrumento legislativo que le permitirá asegurar y garantizar acciones eficientes, que sustenten aspectos más dinámicos y estratégicos como la mejora en la planeación, gestión, evaluación y control de los recursos financieros que conforman las aportaciones y cuotas en el ISSSTEP.

Asumir ese compromiso, facilita condiciones de apoyo al trabajador y a sus familias, dotándoles de recursos económicos para hacer frente a necesidades urgentes e inmediatas con el acceso a créditos extraordinarios, basados en criterios preferenciales de oportunidad, garantía y liquidez; recursos que finalmente contribuyen al sustento, incluso del esparcimiento familiar.

Hacer frente a la realidad económica y social de nuestro País, no es ajeno a la realidad que se vive en el ISSSTEP directamente por los trabajadores y pensionados; la realidad entonces, demanda atender esos problemas económicos en condiciones de oportunidad de crédito.

Al mismo tiempo este Decreto establece procedimientos técnicos y administrativos que facilitan a los trabajadores el acceso a créditos; cabe insistir, que las reformas que se plantean persiguen beneficios cualitativos y cuantitativos, por lo que estratégicamente se obtienen incrementos en la cobertura de prestaciones, eficiencia en la administración de los recursos, un notable impacto económico y social para los usuarios del ISSSTEP, una mejora en la calidad, equidad en la participación e impacto distributivo entre los grupos sociales y de género de los trabajadores.

En ese sentido se propone una reforma a la Ley del ISSSTEP, que permita lo siguiente:

1. Facilitar el acceso a préstamos para los trabajadores, con montos significativamente mayores.
2. Autorizar más de un crédito a los trabajadores, para hacer frente a las necesidades más inmediatas, en virtud de que se plantea potencializar la capacidad crediticia de los trabajadores.
3. Incrementar beneficios en préstamos para los pensionados, a través del aumento en los montos de tres meses de pensión, al importe de hasta seis meses de la misma.
4. Favorecer a aquellos trabajadores o pensionados, otorgándoles la posibilidad de reestructurar sus préstamos.
5. Acceder a una tasa de interés preferencial en diversos tipos de préstamos, que aquélla impuesta por las instituciones bancarias, financieras y de crédito.
6. Crear partidas especiales para atender préstamos por Servicios Turísticos, Servicios Funerarios, préstamos extraordinarios por desastres naturales y pago a tarjetas de crédito.
7. Descotar los intereses de los créditos durante el plazo del mismo y no al momento de recibir los préstamos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracciones I y III, 134, 136 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46 y 48 fracciones I y III del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMA** el numeral 3 de la fracción II del artículo 12, el 122, el 125, el 130, el 131, las fracciones II y III del 134, el 136 y el 149; Se **ADICIONA** el inciso f) del numeral 1 de la fracción II del artículo 12; Se **DEROGA** el numeral 3 de la fracción I del artículo 12; la fracción IV del 134; todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- ...

I.- ...

1. ...

2. ...

3. Se Deroga.

II. ...

1. ...

a) al e) ...

f) Riesgo de trabajo.

2. ...

3. Reintegro del valor de sus cuotas al fondo de pensiones por separación.

4. a 8. ...

ARTÍCULO 122.- El trabajador que sin tener derecho a ser pensionado se separe definitivamente del servicio por cualquier causa, podrá solicitar la devolución, exclusivamente de las cuotas enteradas al fondo de pensiones.

ARTÍCULO 125.- En el caso de que el trabajador que hubiere retirado sus cuotas enteradas al fondo de pensión, en términos de los artículos anteriores y reingrese al servicio público, podrá solicitar que el tiempo durante el que laboró con anterioridad se le compute, para efectos de esta Ley, como tiempo efectivo de servicios, para lo cual deberá de reintegrar al Instituto, dentro del primer año de su reingreso, el monto recibido por este concepto más los intereses correspondientes, cuya tasa porcentual conforme a la cual se calculen, será determinada por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 130.- Para el otorgamiento de los créditos concedidos por el Instituto a los trabajadores o pensionados, se considerará que los pagos periódicos a que quede obligado el deudor no sobrepasen el 50% de la totalidad de las percepciones netas de los mismos, una vez deducidos los cargos por impuestos u otros créditos, las cuotas de seguridad social y las de carácter sindical, así como los descuentos ordenados por autoridad judicial; y se ajustarán a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 131.- Los créditos a corto plazo o mediano plazo podrán reestructurarse cuando se haya cubierto, más del 50% del mismo y se encuentre al corriente de los pagos establecidos.

Los trabajadores o pensionados podrán tramitar un nuevo crédito a corto o mediano plazo con independencia de que se haya liquidado en su totalidad el concedido anteriormente, en vista de los recursos que pueden afectarse y observando el grado de recuperación.

ARTÍCULO 134.- ...

I. ...

II. El monto de los préstamos para los pensionados no deberá exceder del importe de seis meses de la pensión del solicitante.

III. El monto del préstamo lo constituirá el capital y los intereses calculados durante el plazo del mismo, así como las demás deducciones que por Ley deban aplicarse.

IV. Se Deroga.

...

ARTÍCULO 136.- El Instituto asignará una partida especial para los préstamos por Servicios Turísticos, Servicios Funerarios, préstamos extraordinarios por desastres naturales y pago a tarjetas de crédito. Los cuales se sujetarán a las disposiciones que establece la presente Ley para los préstamos a corto plazo.

ARTÍCULO 149.- El Instituto formulará tablas para determinar las cantidades que se descuenten a los trabajadores con motivo de los créditos para vivienda a que alude la presente sección, según la totalidad de las percepciones netas del trabajador, tomando como base que las amortizaciones no deban sobrepasar del 40% de las mismas que el trabajador disfrute y por los cuales se le practiquen los descuentos para el Instituto, sin perjuicio de lo previsto en la normativa aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil doce.- Diputado Presidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ALEJANDRO OAXACA CARREÓN.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que adiciona el artículo 312 Bis al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y adiciona el Apartado K Bis al artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud del cual se adiciona el artículo 312 Bis al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y se adiciona el apartado K Bis al artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención De Belém Do Pará", ratificada por el Estado Mexicano en 1998, los Estados parte reconocen el respeto irrestricto a los derechos humanos y afirman que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita en el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Que en el artículo Primero de dicha Convención, se señala que por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Que la violencia contra la mujer constituye una amenaza actual al desarrollo individual y social, disminuyendo las probabilidades de lograr una sociedad con igualdad sustantiva.

Que el Estado asume el compromiso de fomentar la equidad de género y la igualdad sustantiva en la sociedad y dado que ésta condena cualquier manifestación de violencia contra la mujer, es necesario incluir el tipo penal de feminicidio al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que con ello, se concretan acciones directas de las instituciones para disminuir eficazmente las probabilidades de que se prive de la vida a una mujer por violencia de género.

Que asimismo, las características y modalidades de las conductas que impiden el pleno desenvolvimiento de la mujer, y en consecuencia de la sociedad, hacen necesario prever que comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer, concurriendo razones de género cuando existan datos que establezcan que el sujeto activo lo comete por odio o aversión a las mujeres; que el sujeto activo lo comete por celos extremos respecto a la víctima; o cuando existan datos que establezcan en la víctima lesiones infamantes, violencia sexual, amenazas o acoso, tormento o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Que en este sentido, se requiere que el tipo penal que se establece, sea considerado como grave, conforme al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por tal motivo se establece una sanción ejemplar con parámetros de treinta hasta cincuenta años de prisión, toda vez que el bien jurídico tutelado debe tener la mayor protección posible.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115, 119, 123 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45 y 48 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

**DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 312 BIS AL CÓDIGO
DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,
Y ADICIONA EL APARTADO K BIS AL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PRIMERO.- Se adiciona el artículo 312 Bis del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 312 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Para efectos de este artículo, existen razones de género cuando existan datos que establezcan:

- I. Que el sujeto activo lo comete por odio o aversión a las mujeres;
- II. Que el sujeto activo lo comete por celos extremos respecto a la víctima; o
- III. Cuando existan datos que establezcan en la víctima lesiones infamantes, violencia sexual, amenazas o acoso, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A quien comete el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.

SEGUNDO.- Se adiciona el apartado K Bis al artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 69.- Se clasifican como delitos graves, para todos los efectos legales por transgredir valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como su tentativa:

A. a K. ...

K Bis. Feminicidio, previsto en el artículo 312 Bis;

L. a Z. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de noviembre de dos mil doce.- Diputado Presidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ALEJANDRO OAXACA CARREÓN.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que reforma y adiciona diversas disposiciones al Decreto de Ley por el que se creó el Organismo Municipal Descentralizado denominado "Industrial de Abastos Puebla".

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto de Ley que crea el Organismo Municipal Descentralizado denominado "Industrial de Abastos Puebla".

Que, en términos de lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 3 de la Ley Orgánica Municipal, los municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que manejarán de conformidad con la ley y administrarán libremente su hacienda, la que se conformará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a favor de aquéllos.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 párrafo primero y fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, en correlación con los artículos 102 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 de la Ley Orgánica Municipal.

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 63 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es facultad de los Ayuntamientos iniciar leyes y decretos en lo relativo a la Administración Municipal.

Que, en fecha 19 de julio del año 2012, la Comisión de Gobernación y Justicia tuvo a bien aprobar el Dictamen por virtud del cual autorizó que en forma de iniciativa fuera turnada para su trámite constitucional correspondiente la reforma y adición de diversas disposiciones al Decreto de creación del Organismo Público Descentralizado denominado "Industrial de Abastos Puebla", el cual fue sometido a consideración y aprobación por el Honorable Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 17 del mes de agosto del año que transcurre.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, es decir, un desarrollo sustentable, entendido como el proceso que satisface las necesidades de la ciudadanía sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para que satisfagan sus propias necesidades.

Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción III inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción IX de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y 199 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de rastros.

Que, entre las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentra la de cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como de los ordenamientos municipales; expedir y actualizar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la Administración Pública Municipal, llevando a cabo el respectivo proceso reglamentario que comprenderá las etapas de propuesta, análisis, discusión, aprobación y publicación, de acuerdo a lo establecido por los artículos 105 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 fracciones I y IV y 84 de la Ley Orgánica Municipal.

Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 4 fracción IV y 9 de la Ley General de Salud, los Gobiernos de las Entidades Federativas son autoridades sanitarias, que planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud. La Secretaría de Salud auxiliará, cuando lo soliciten los Estados, en las acciones de descentralización en los Municipios que aquéllos lleven a cabo; y en el ámbito de sus respectivas competencias los Municipios son autoridades sanitarias estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción III de la Ley Estatal de Salud.

Que, conforme a lo establecido por los artículos 21 fracción VI y 77 Bis 5 inciso B) fracción IX de la Ley General de Salud, los acuerdos de coordinación que se celebren, definirán en su caso las directrices de la descentralización de los gobiernos de los estados a los municipios, por lo que la competencia entre la federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud, quedará distribuida para los gobiernos de los estados dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, promoviendo la participación de los municipios mediante la suscripción de convenios, de conformidad con la legislación estatal aplicable.

Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 199 y 201 de la Ley General de Salud, corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas, ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan; y a la Secretaría de Salud determinar los tipos de establecimientos dedicados a los procesos de los productos, que deberán efectuar su control interno con base en las Normas Oficiales Mexicanas o las disposiciones aplicables que al efecto se expidan.

Que, en términos de lo señalado por los artículos 393 y 394 de la Ley General de Salud, corresponde a la Secretaría de Salud y a los Gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, estando determinada la participación de las autoridades municipales, en función de los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas Entidades Federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales; además de que las dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

Que, en términos de lo establecido por los artículos 403 y 404 fracciones V y XIII de la Ley General de Salud, son competentes para ordenar y ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, estando determinada la participación de los municipios, por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales, siendo éstas la vacunación de animales y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Que, la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ZOO-1994, refiere las especificaciones zoonosológicas para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos, mediante las instalaciones y equipamientos apropiados para el procesamiento adecuado y correcta inspección ante la post-mortem de los animales en beneficio de la salud pública, que permite un óptimo control de la fauna nociva, de la higiene, así como de la adecuada conservación de productos y subproductos cárnicos; indicando además que la vigilancia y aplicación de la Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, al Gobierno de los Estados y Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Salud.

Que, la Norma Oficial Mexicana NOM-009-ZOO-1994, consigna el proceso sanitario de carne, cuyo carácter es que los establecimientos de sacrificio de animales de abasto, frigoríficos e industrializadoras de productos y subproductos cárnicos, tengan el propósito de obtener productos de óptima calidad higiénico-sanitaria, toda vez que

los productos y subproductos cárnicos pueden ser una fuente de zoonosis y diseminadores de enfermedades a otros animales y consecuentemente, afectar a la salud pública, la economía y el abasto nacional, ante este panorama es necesario la estandarización de los sistemas de inspección *ante y post-mortem* en todos los rastros, frigoríficos empacadoras y establecimientos industrializadores de productos y subproductos cárnicos de la República Mexicana.

Que, la Norma Oficial Mexicana NOM-024-ZOO-1995, señala las especificaciones y características zoonitarias para el transporte de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, que garanticen la calidad de los productos biológicos, farmacéuticos, alimenticios, así como productos y subproductos de origen animal, siendo necesario el establecimiento de un control estricto de su manejo a través de la vigilancia de un transporte adecuado, evitando el transporte inadecuado de los animales, productos y subproductos de los mismos, que diseminen enfermedades y ocasionen contaminaciones microbianas o de naturaleza diversa a los mismos, por ello es indispensable el adecuado transporte de los productos que convenga beneficios a la producción pecuaria y a la salud animal del país.

Que, la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, se refiere al sacrificio humanitario de los animales, establece la uniformidad en los métodos de insensibilización humanitaria que garantizarán una muerte rápida, sin sufrimiento para los animales, modifica el periodo de descanso previo al sacrificio que deberá de ser como mínimo 12 horas y como máximo 24 horas en corrales de descanso, donde no estén hacinados ni mezclados con piaras de diferente procedencia, para impedir lesiones propias de ataques entre ellos, evitando así la depreciación de la canal.

Que, la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004, denominada “especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio”, entre otras disposiciones determina que en los establecimientos destinados al sacrificio de animales para abasto, se debe observar la detección de químicos en los animales, para lo cual precisa los criterios y procedimientos a seguir en la colecta, empaque, conservación y envío de muestras de suero, pelo, lana, pluma y tejidos de animales, para su análisis en los laboratorios correspondientes, a efecto de constatar, reportar y denunciar la presencia de beta-agonistas no autorizados, determinando además, las medidas de control para la movilización de animales, así como de productos químico-farmacéuticos y alimenticios para los mismos, a efecto de restringir su movilización al confirmarse la presencia de beta-agonistas no autorizados en las muestras obtenidas para la detección de estos compuestos.

Que, de acuerdo a lo establecido por los artículos 4 inciso B) fracción V, 7 fracción IV y 281 de la Ley Estatal de Salud, se determina que corresponde al Estado de Puebla en materia de salubridad local los Rastros; la coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud Pública del Estado, correspondiéndole a ésta impulsar en los términos de los convenios que al efecto se suscriban, la desconcentración y descentralización a los municipios de los servicios de salud, por lo que las funciones de control y regulación sanitaria que se descentralicen a los municipios, la Secretaría podrá desarrollar acciones para evitar riesgos o daños a la salud de la población.

Que, conforme a lo establecido por los artículos 212 y 213 de la Ley Estatal de Salud, se entiende por rastro el establecimiento destinado al sacrificio de animales para el consumo público, quedando a cargo de la autoridad municipal correspondiente el funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales.

Que, de acuerdo a lo señalado por los artículos 214, 215 y 216 de la Ley Estatal de Salud, los animales deberán ser examinados en pie y en canal por la autoridad sanitaria del Estado, la cual señalará que carne puede destinarse a la venta pública, quedando prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública cuando el objetivo es para aprovechamiento humano en cualquiera de sus formas, debiendo realizarse con métodos científicos y técnicos actualizados y específicos, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento a los animales.

Que, en términos de lo establecido por los artículos 217 y 219 de la Ley Estatal de Salud, la autoridad sanitaria del Estado en el ámbito de su respectiva competencia, en el Reglamento que al efecto se expida, establecerá los requisitos sanitarios y medidas de funcionamiento que deberán cumplir los vehículos para el transporte de animales destinados al sacrificio, los que se efectuarán en los rastros, en los días y las horas que fijen las autoridades sanitarias del Estado y Municipal, tomando en consideración las condiciones de lugar y los elementos de que dispongan dichas autoridades para realizar las verificaciones sanitarias.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 78 fracciones III y XXI de la Ley Orgánica Municipal, son atribuciones de los Ayuntamientos aprobar su organización y división administrativa de acuerdo con las necesidades del Municipio y constituir con cargo a la Hacienda Pública Municipal, organismos públicos descentralizados, con aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos en la integración del capital social de las empresas paramunicipales y fideicomisos.

Que, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, los Reglamentos Municipales son los cuerpos normativos dictados por el Ayuntamiento para proveer dentro de la esfera de su competencia, la correcta ejecución o la debida aplicación de las leyes o disposiciones en materia municipal.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 92 fracciones I, V y VII de la Ley Orgánica Municipal, son facultades y obligaciones de los Regidores, ejercer la debida inspección y vigilancia de los ramos a su cargo, dictaminar e informar sobre los asuntos que le encomiende el Ayuntamiento, así como formular al mismo las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público.

Que, el Ayuntamiento para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, nombrará comisiones permanentes, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución, y que dentro de estas comisiones se contempla a la Comisión de Gobernación y Justicia, de conformidad con lo establecido por los artículos 94 y 96 fracción I de la Ley Orgánica Municipal; y 95 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

Que, en términos del artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal, la Administración Pública Municipal será centralizada y descentralizada, integrándose ésta última con las entidades paramunicipales que son las empresas con participación municipal mayoritaria, los organismos públicos municipales descentralizados y los fideicomisos, donde el fideicomitente sea el Municipio.

Que, de conformidad con los artículos 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento podrá crear dependencias y entidades que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes atendiendo a sus necesidades y capacidad financiera, ejerciendo siempre las funciones que les asigne esta Ley, el Reglamento respectivo, o en su caso, el Acuerdo del Ayuntamiento con el que se haya regulado su creación, estructura y funcionamiento.

Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 125 y 128 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento a propuesta del Presidente, deberá aprobar la creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a excepción de los organismos públicos municipales descentralizados, que serán creados y extinguidos por Decreto del Congreso del Estado, los que estarán a cargo de un Órgano de Gobierno, que será un Consejo Directivo o su equivalente designado por el Ayuntamiento en términos del acuerdo que lo cree; el Director General será nombrado por el Consejo a propuesta del Presidente Municipal.

Que, en términos de los artículos 129 y 130 de la Ley Orgánica Municipal, los organismos públicos descentralizados del Municipio, deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento, del ejercicio de sus funciones; así mismo cuando tengan por objeto la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento, a propuesta del Consejo Directivo o su equivalente, y del estudio técnico que presente, fijará las cuotas, tasas o tarifas que por la contraprestación del servicio correspondan, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial del Estado.

Que, los artículos 20, 21 y 27 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, disponen que el Municipio será gobernado por un Cuerpo Colegiado, al que se le denominará "Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla", mismo que para la ejecución y cumplimiento de sus atribuciones, se reunirá en el recinto oficial destinado para sesionar en términos de ley, además de ser los Regidores los encargados de vigilar la correcta prestación de los servicios públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la Administración Municipal.

Que, la Ley General de Salud es reglamentaria del derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, en los términos del artículo 4o. Constitucional y en su ámbito de competencia, es la encargada del control del funcionamiento de los rastros municipales, estableciendo las bases y las modalidades para que la prestación de este servicio público, cumpla con las normas sanitarias que le son aplicables, determinando también el marco de concurrencia de la Federación y los Estados, en materia de salubridad general; esta Ley establece que la Secretaría de Salud ejerce las atribuciones de control sanitario a través de un Órgano Desconcentrado denominado "Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios" (COFEPRIS), quien entre otras funciones realiza la vigilancia sanitaria en los establecimientos destinados al sacrificio de animales para abasto, con el objeto de detectar de manera oportuna las enfermedades que representen un riesgo para la salud pública, la sanidad animal y la población pecuaria; por lo que el servicio público de rastro municipal, no se pueda realizar al margen de las bases de observancia general establecidas por las leyes federales.

Que, la Ley Federal de Sanidad Animal fija las bases para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales, procura el bienestar animal y regula las buenas prácticas

pecuarias aplicables en la producción primaria y en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y su procesamiento para consumo humano, otorgándole competencia a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), para el ejercicio de estas facultades, así mismo deberá promover y hará obligatorio que los establecimientos en donde se sacrifican animales, obtengan la certificación y la contraseña correspondiente con el procedimiento de evaluación, sin menoscabo de las atribuciones de la Secretaría de Salud.

Es importante resaltar, que la Ley General de Salud le establece atribuciones a la Secretaría de Salud para que se encargue del control y vigilancia sanitaria de los alimentos, y los animales vivos, y la Ley Federal de Sanidad Animal, le establece atribuciones a la SAGARPA, para que fije las bases desde el diagnóstico de las enfermedades, hasta la vigilancia de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y su procesamiento para consumo humano, de ahí la importancia de la coordinación entre ambas Secretarías.

Que, el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas, establece en su Capítulo 23 las bases del servicio del rastro y abasto de carne para su consumo humano; su inspección sanitaria, organización y funcionamiento, transporte y comercialización, así como sacrificio humanitario, todo mediante un proceso higiénico-sanitario, que garantiza un producto de calidad para el consumo humano, protegiendo la salud pública.

Que, con el objeto de ganar agilidad y oportunidad en la prestación de los servicios públicos, evitando duplicidad de funciones y gastos excesivos dentro de la Administración Pública Municipal, y con el fin de promover la simplificación administrativa y mejorar la Administración Pública Municipal, es necesario modificar el Organismo Público Descentralizado denominado Industrial de Abastos Puebla, ampliando sus facultades para que a través de un mismo Organismo se puedan otorgar a los gobernados, servicios públicos como está previsto en las leyes federales y locales de la materia.

Que, un objetivo central de los gobiernos municipales del país, consiste en plantear acciones estratégicas a través de diseños institucionales de políticas públicas eficaces, lo que plantea la necesidad de organizar su propia gobernanza, crear las redes, definir los actores y generar los procesos que inciden en su territorio para la construcción del desarrollo municipal. En consecuencia la reorganización del gobierno municipal ha de considerarse como un punto prioritario al inicio de la presente gestión.

Que, el desarrollo organizacional reconoce que, si bien las personas son una parte fundamental en los procesos de desarrollo, para cambiar eficazmente una organización se requieren acciones que afecten positivamente a los procesos y a las estructuras, y en consecuencia a quienes integren la organización.

Que, el día martes 21 de agosto de 1973, se publica en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto relativo a la Ley que crea el Organismo Municipal Descentralizado del H. Ayuntamiento de Puebla denominado "INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA", con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la Ciudad de Puebla.

Que, Industrial de Abastos Puebla tiene como objetivos la prestación de servicios de corrales; la adquisición, cría, engorda, matanza de ganado para el abasto de la población del Municipio de Puebla, y el servicio de refrigeración fundamental de carne; la industrialización y venta de los productos que deriven de las actividades descritas con antelación; la adquisición de los bienes muebles e inmuebles, así como la celebración de contratos y la realización de los actos necesarios o convenientes para los fines enunciados, aunado a que es un deber Constitucional de todos los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurar un medio ambiente adecuado, implementando medidas y directrices a fin de que se cumplan las políticas públicas orientadas a este fin, para lograr un verdadero impacto ambiental y un desarrollo sustentable, en el caso particular del rastro municipal, está obligado a implementar las acciones de protección al medio ambiente de todos los residuos sólidos de manejo especial que con el proceso de sacrificio se generan.

Que, un proceso de estructura organizacional permite a los gobiernos municipales mejorar su desempeño para el cumplimiento de sus objetivos: "Un proceso, para mejorar los procesos".

En ese orden de ideas, la estructura que se propone obedece a una reingeniería administrativa que respeta los principios de división de trabajo, unidad de funciones, unidad de mando, coherencia interna y atiende a los principios de racionalidad y disciplina presupuestal, además de responder al cumplimiento de los enfoques y ejes estratégicos considerados para la gestión 2011-2014 y en lo que establece el Plan Municipal de Desarrollo.

El presente Decreto tiene la finalidad de fortalecer aquellas áreas de diseño de políticas públicas, planeación, programación presupuestal y evaluación a fin de que los planes y programas se materialicen en acciones de gobierno; la reestructura se encuentra encaminada a mejorar la eficiencia administrativa y enfocar los esfuerzos de las instituciones con el objetivo de lograr un gobierno innovador y dar soluciones conforme a estándares de calidad en materia de rastro municipal.

Encuentra sustento en el marco jurídico del actuar municipal, y es resultado de una reingeniería que considera procesos, aspectos legales y presupuestales. En el análisis se consideró el estudio en materia de estructuras a nivel nacional e internacional, a fin de identificar los modelos organizacionales que han dado lugar a las mejores prácticas, análisis de manuales de funciones y procedimientos, y el propio enfoque y ejes estratégicos considerados para la gestión 2011-2014, así como las estructuras y los resultados de administraciones anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción IV, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracción III, 134, 136 y 144 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46 y 48 fracción III del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL DECRETO DE LEY QUE CREA EL ORGANISMO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO DENOMINADO “INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA”

ÚNICO.- SE REFORMA el artículo primero, el segundo, el tercero, el cuarto, el quinto, el sexto, el séptimo, el octavo, el noveno, el décimo, el décimo primero, el décimo segundo y décimo tercero; y **SE ADICIONAN** el décimo cuarto, el décimo quinto, el décimo sexto, el décimo séptimo, el décimo octavo, el décimo noveno, el vigésimo, el vigésimo primero, el vigésimo segundo y el vigésimo tercero; todos del Decreto de Ley que crea el Organismo Municipal Descentralizado denominado “Industrial de Abastos Puebla”, para quedar como sigue:

NATURALEZA Y DENOMINACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- El Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, denominado “INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA”, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyas actividades tendrán índole de servicio público, con domicilio legal en la Ciudad de Puebla.

El Organismo está sujeto a la legislación, planes y programas aplicables a su naturaleza, contando con autonomía técnica y operativa para el manejo de los recursos humanos, financieros y materiales, así como para la ejecución de sus programas internos establecidos, regulados y administrados por el Consejo de Administración.

OBJETO GENERAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Organismo, en términos de las leyes aplicables a su naturaleza y sus disposiciones complementarias, tiene por objeto:

I. Prestar servicios a los introductores de ganado para: La recepción de ganado porcino, bovino y caprino en pie, estancia reglamentaria, sacrificio higiénico y humanitario, báscula, sellado sanitario, refrigeración de canales y vísceras, y cualquier otro servicio relacionado según las leyes aplicables en la materia, que garantice un abasto cárnico de alta calidad para el consumo de la población, impulsando el desarrollo y uso de tecnologías para dicho fin;

II. Establecer las bases del servicio de rastro y abasto cárnico para consumo humano, la fiscalización e inspección sanitaria, en la organización, funcionamiento, transporte, industrialización y comercialización de los productos o subproductos derivados de las actividades descritas en la fracción anterior; sean sacrificadas dentro o fuera del Municipio si su comercialización se lleva a cabo en su territorio toda vez que, es el único organismo regulador de la actividad pública de abasto cárnico; y

III. Implementar las acciones necesarias para el sacrificio y procesamiento sanitario uniforme, controlado y organizado de ganado porcino, bovino y caprino, equinos, lepóridos, aves y las demás especies autorizadas para el consumo humano.

ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO

ARTÍCULO TERCERO.- Serán atribuciones del Organismo las siguientes:

I. Ejercer facultades revisoras en materia tributaria, conferidas para la implementación de la fiscalización e inspección sanitaria, tendientes a regular la actividad comercial de productos y subproductos cárnicos para consumo humano en el Municipio de Puebla, tanto en establecimientos, locales fijos, puestos semifijos o ambulantes, en mercados municipales, de apoyo y temporales, así como su transporte, para lo cual podrán:

a) Emitir órdenes de visita, notificaciones, requerimientos, efectuar decomisos, aseguramientos y en general cualquier medio legal para el ejercicio de sus facultades;

b) Ordenar la inspección sanitaria interna y la fiscalización e inspección sanitaria externa de los productos y subproductos cárnicos, incluidas las aves de corral sacrificadas para consumo humano que se comercialicen en el Municipio;

c) Imponer las sanciones administrativas, medidas preventivas, correctivas y de seguridad correspondientes, por infracciones a los ordenamientos aplicables.

II. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fiscalización e inspección sanitaria, así como cualquier acuerdo necesario conforme a los ordenamientos aplicables;

III. Realizar todos los actos jurídicos encaminados al cumplimiento de los objetivos, del Organismo, incluyendo el ejercicio de acciones civiles, penales o administrativas, correspondientes;

IV. Prestar directamente o a través de terceros el servicio público, inherente a lo dispuesto en el artículo 115 fracción III inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pudiendo concesionar, contratar, subrogar, alquilar y convenir con terceros la prestación del servicio en forma total o parcial y en las condiciones que se determinen en cada caso, previa aprobación del Cabildo Municipal;

V. Prestar asistencia técnica y consulta en su ramo, a las instituciones públicas o privadas que lo soliciten;

VI. Promover convenios de coordinación, concertación y colaboración con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, para la realización de acciones relacionadas con el servicio público que presta;

VII. Vincular sus estrategias, programas y acciones con los planes Federal, Estatal y Municipal para la estricta observancia de la normatividad en materia ambiental, de inspección, cerco sanitario y zoonosaria;

VIII. Administrar los recursos humanos y financieros con que cuente, para prestar los servicios a su cargo y realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto, conforme a la presente Ley y a las disposiciones normativas aplicables, sin perjuicio de lo reservado a los Gobiernos Federal y Estatal; y

IX. Las demás que le otorguen el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el presente Decreto, el Reglamento Interior del Organismo y las demás disposiciones legales aplicables.

PATRIMONIO

ARTÍCULO CUARTO.- El Patrimonio del Organismo se integrará con:

I. Los recursos que le asigne el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados o adquiera con motivo de sus funciones y que estén destinados específicamente al cumplimiento de su objeto;

III. Los bienes, derechos, productos, aprovechamientos y recursos que adquiera por cualquier título legal;

IV. Los frutos, rendimientos, intereses, derechos e ingresos en general derivados del aprovechamiento o explotación de los bienes que le sean asignados o que le corresponda administrar; y

V. Las aportaciones, subsidios, donaciones, herencias, legados y otros ingresos de cualquier especie que le otorguen o destinen personas físicas o jurídicas, ya sean de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, las cuales no podrán implicar condiciones contrarias al cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio del Organismo, se consideran bienes del dominio público municipal y serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que en ellos no podrá constituirse ningún tipo de gravamen.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se podrá solicitar al Cabildo Municipal, emita declaratoria de desafección de bienes inmuebles que siendo patrimonio del Organismo dejen de estar sujetos a la prestación del servicio público, hecho lo cual se considerarán bienes de dominio privado, quedando por tanto sujetos a las disposiciones de las leyes civiles.

ÓRGANO DE GOBIERNO

ARTÍCULO SEXTO.- La dirección y administración del Organismo, corresponderá:

I. Al Consejo de Administración; y

II. Al Administrador General.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Consejo de Administración, es el Órgano de Gobierno y será la máxima autoridad del Organismo, cuyos miembros tendrán derecho a voz y voto, integrándose por:

I. El Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, quien fungirá como Presidente del Consejo;

II. El Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;

III. El Síndico Municipal, quien fungirá como Vocal;

IV. El Regidor Presidente de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Municipal, quien fungirá como Vocal;

V. El Regidor Presidente de la Comisión de Salud, quien fungirá como Vocal; y

VI. El Tesorero Municipal, quien fungirá como Vocal.

Los miembros del Consejo de Administración, en su carácter de servidores públicos conservarán y ejercerán las facultades que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica Municipal, el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla y demás ordenamientos y disposiciones legales, independientemente de las establecidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- En ausencia del Presidente del Consejo de Administración, las sesiones serán presididas por el Secretario Ejecutivo y en ausencia de ambos por el Síndico Municipal; para efectos de la votación, el Presidente suplente ejercerá su derecho, a un voto que será conforme a las funciones que en ese momento desempeñe y hará uso del voto de calidad conferido al Presidente del Consejo, únicamente para el caso de empate de la votación.

Las ausencias de los vocales serán cubiertas por un suplente previamente designado, y tendrá las mismas facultades que el propietario, incluyendo el derecho a voto.

Los cargos en el Consejo de Administración, serán honoríficos, por lo tanto no recibirán retribución por esta actividad.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Consejo de Administración, podrá mediante acuerdo invitar a las sesiones a representantes de dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, así como organizaciones sociales y privadas, cuyas actividades o intereses coincidan con los del Organismo, sin que su participación implique que formen parte del mismo; cuando dichos representantes convocados asistan a sesiones, tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO NOVENO.- A las sesiones del Consejo, asistirán, el Administrador General del Organismo, quien fungirá como Secretario Técnico y el Contralor Municipal, quien tendrá el cargo de Comisario, ambos participando con derecho a voz, pero no a voto.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para la validez de las sesiones del Consejo de Administración, se requiere por lo menos la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los que estén presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, observando los lineamientos establecidos en el artículo octavo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Consejo de Administración sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y en forma extraordinaria cuando sea necesario, para atender asuntos que no admitan demora.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración, deberán ser enviadas por el Secretario Técnico, con una anticipación de por lo menos setenta y dos horas cuando se trate de sesiones ordinarias, anexándose copia del acta de la sesión anterior, la información y documentación correspondiente.

Para el caso de las sesiones extraordinarias, la documentación necesaria deberá ser enviada a los miembros, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

En caso de inobservancia de dichos plazos y términos, la sesión que corresponda no podrá llevarse a cabo y deberá convocarse a nueva Sesión, cuya fecha será determinada por los propios miembros del Consejo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- En cada sesión se levantará un acta que será aprobada y firmada por todos los que hubieren asistido a ella. En la misma se señalará el sentido del acuerdo tomado por los integrantes con derecho a voto y las intervenciones de cada uno de ellos. Los integrantes sin derecho a voto firmarán el acta como constancia de su participación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las sesiones del Consejo de Administración, sólo se suspenderán por las causas siguientes:

I. Porque el pleno del Consejo de Administración acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor importancia o urgencia;

II. Por propuesta de suspensión de algún miembro del Consejo de Administración quien deberá fundar y motivar su solicitud y que le sea aprobada por mayoría; y

III. Por caso fortuito o causas de fuerza mayor.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Son facultades del Consejo de Administración:

I. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deben orientar las actividades del Organismo;

II. Analizar, y en su caso aprobar, así como supervisar y evaluar el Programa Operativo Anual, los programas de trabajo, los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como las modificaciones que someta a su consideración el Administrador General;

III. Conocer, estudiar y aprobar mensualmente el estado de origen y aplicación de recursos, el estado de posición financiera, el estado de ingresos y egresos, los estados complementarios y aclaratorios, así como los informes generales y especiales que presente el Administrador General, resolviendo lo conducente;

IV. Conocer, estudiar y aprobar anualmente cuando procedan los estados financieros descritos en la fracción anterior, así como los informes que deberá presentar el Administrador General, resolviendo lo conducente;

V. Estudiar y resolver los asuntos que someta a su consideración, el Presidente del Consejo de Administración y/o el Administrador General;

VI. Dictar los acuerdos que procedan para la incorporación o enajenación de los bienes que formen parte del Patrimonio del Organismo;

VII. Someter a consideración del Cabildo Municipal, la propuesta para enajenar bienes inmuebles propiedad del Organismo;

VIII. Identificar, diseñar, actualizar y evaluar las políticas públicas en materia de protección al ambiente en el ámbito de su competencia;

IX. Elaborar la agenda de Gobierno del Organismo, en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo;

X. Emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento del objeto del Organismo;

XI. Proponer a los integrantes del Cabildo Municipal, las cuotas o tarifas por los servicios que presta el Organismo, para su inclusión en la Ley de Ingresos Municipal;

XII. Someter a aprobación del Cabildo Municipal, los asuntos del Organismo que sean de su competencia;

XIII. Aprobar el proyecto de Reglamento Interior del Organismo, así como las propuestas a las reformas de los ordenamientos municipales inherentes a su objeto, que proponga el Administrador General o cualquiera de los miembros integrantes del Consejo de Administración, a efecto de que se sometan a aprobación del Cabildo Municipal;

XIV. Expedir y remitir los Manuales de Organización y Procedimientos del Organismo a la Contraloría Municipal, para su aprobación;

XV. Emitir acuerdos sobre la modernización del Organismo, dignificación de sus instalaciones y aquéllos que eleven la calidad de los servicios que presta, garantizando la sanidad animal e inocuidad de la carne que se consume en el Municipio de Puebla;

XVI. Conformar el Subcomité de Adquisiciones del Organismo;

XVII. Nombrar al Administrador General, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración;

XVIII. Analizar, discutir, y en su caso, aprobar la contratación del Auditor Externo, en términos de la normatividad aplicable;

XIX. Crear, reestructurar o suprimir Unidades Administrativas, de conformidad con la legislación aplicable, la suficiencia presupuestal y atendiendo a sus necesidades operativas, aprovechando al máximo los recursos materiales y financieros que integren su Patrimonio;

XX. Someter a consideración del Cabildo Municipal, la realización de cualquier acto de comercio relacionado con los fines del Organismo;

XXI. Proponer a los integrantes del Cabildo Municipal, los cambios o modificaciones que en general requiera el Organismo, cuando existan causas debidamente fundadas y motivadas para ello;

XXII. Aprobar el calendario anual de sesiones ordinarias, propuestas por el Secretario Técnico;

XXIII. Solicitar al Administrador General la información que requiera sobre los asuntos de su competencia;

XXIV. Conocer, analizar, y en su caso, aprobar los informes generales y especiales que le sean presentados por el Administrador General;

XXV. Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan a favor del Organismo, previa verificación de su legítima procedencia;

XXVI. Implementar y vigilar la ejecución de las estrategias, programas y acciones con los Planes Federal, Estatal y Municipal para la estricta observancia de la normatividad en materia ambiental, de inspección, cerco sanitario y zoonosaria;

XXVII. Facultar al Administrador General, cuando así proceda para celebrar contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos que contribuyan al cumplimiento del objeto del Organismo; y

XXVIII. Las demás relacionadas al cumplimiento del objeto del Organismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Presidente del Consejo, tiene la representación legal del Organismo y será el ejecutor de los acuerdos y decisiones del mismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; con facultades de mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, para el ejercicio de esta última será necesario el acuerdo previo del Consejo de Administración, observando la normatividad vigente aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, el Presidente del Consejo de Administración, tendrá las siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo de Administración y hacer cumplir sus acuerdos;

II. Tener voto de calidad en caso de empate;

III. Delegar, en el Administrador General del Organismo, las facultades de representación legal que expresamente tiene conferidas, sin menoscabo de conservar el ejercicio directo;

IV. Delegar, en el Administrador General del Organismo, las facultades de fiscalización que expresamente tiene conferidas, para el efecto de llevar a cabo la fiscalización e inspección sanitaria a la cadena de comercialización de los productos y subproductos cárnicos dentro de los límites del Municipio de Puebla, sin menoscabo de conservar el ejercicio directo;

V. Suscribir a nombre del Organismo, contratos, convenios y demás actos jurídicos, con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como organizaciones sociales y privadas, previo acuerdo del Consejo de Administración;

VI. Nombrar y remover a los servidores públicos del Organismo, que corresponden a los mandos medios y superiores de las diferentes Unidades Administrativas; debiendo observar en todo momento las políticas de equidad de género;

VII. Proponer al Consejo de Administración, las medidas que optimicen el funcionamiento del Organismo, así como los programas de trabajo y el presupuesto correspondiente;

VIII. Proveer lo necesario para que el Administrador General cumpla con sus funciones, atendiendo los planes y programas que el Consejo de Administración, apruebe para la operación del Organismo;

IX. Someter a la aprobación del Consejo de Administración, los asuntos que por su naturaleza o cuantía lo requieran; y

X. Las demás que determine el Consejo de Administración.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- El Secretario Ejecutivo del Consejo de Administración, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Suplir al Presidente del Consejo de Administración, en caso de ausencia, con todas las facultades que le corresponden;

II. Asistir y participar en las sesiones del Consejo de Administración e intervenir en los debates de las mismas, así como proponer acuerdos;

III. Pasar lista de asistencia e informar al Presidente del Consejo de Administración, la existencia del quórum para que pueda sesionar válidamente;

- IV. Dar lectura al orden del día en cada sesión;
- V. Someter a votación la aprobación de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo de Administración;
- VI. Emitir su voto;
- VII. Notificar y dar seguimiento a los acuerdos y determinaciones del Consejo de Administración;
- VIII. Cumplir con los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo de Administración, y en su caso, vigilar y proveer lo necesario para su ejecución;
- IX. Firmar las actas, constancias y certificaciones de los documentos que sean necesarios derivados de las sesiones del Consejo;
- X. Invitar a través del Secretario Técnico del Consejo de Administración, a los servidores públicos y a las organizaciones a que hace referencia el Artículo Octavo; y
- XI. Las demás que le determinen el Consejo de Administración y las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- El Secretario Técnico del Consejo de Administración, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Formular y enviar con la debida anticipación la convocatoria y el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración del Organismo, tomando en cuenta los asuntos a tratar;
- II. Elaborar el calendario de sesiones y someterlo a la aprobación del Consejo de Administración;
- III. Dar lectura al acta de la sesión anterior, tomando nota de las observaciones que formulen los miembros del Consejo, a fin de verificar y en su caso modificar su contenido para que se apegue a lo acordado en la sesión correspondiente;
- IV. Levantar las actas, de las sesiones que celebre el Consejo de Administración y una vez aprobadas, recabar las firmas correspondientes;
- V. Llevar un libro con el registro de acuerdos tomados por el Consejo de Administración;
- VI. Resguardar la documentación relativa a las sesiones del Consejo de Administración; y
- VII. Las demás que le encomiende el Consejo de Administración y las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Los Vocales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Consejo de Administración e intervenir en los debates de las mismas, así como proponer acuerdos;
- II. Emitir su voto;
- III. Cumplir con los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo de Administración, y en su caso, vigilar y proveer lo necesario para su ejecución; y
- IV. Las demás que le encomiende el Consejo de Administración y las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- El Administrador General del Organismo, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Ejercer la representación legal del Organismo, ejecutando los acuerdos y decisiones del mismo, con todas las facultades generales y especiales, previa autorización del Consejo, que requieran cláusula especial para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; con facultades de mandatario general para pleitos y cobranzas y actos de administración, previo poder otorgado por el Presidente del Consejo de Administración;

II. Ejercer las facultades de fiscalización que tiene conferidas para garantizar que los productos cárnicos que sean introducidos, industrializados o comercializados en el Municipio, cuenten con la documentación que acredite su legal procedencia, así como el estado aceptable de los mismos;

III. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración y delegar en los funcionarios del Organismo, las atribuciones que expresamente le hayan sido conferidas, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;

IV. Remitir mediante oficio a las Unidades Administrativas del Organismo las instrucciones generadas por el Consejo de Administración, para el cumplimiento de sus acuerdos;

V. Presentar mensualmente al Consejo de Administración, para su análisis y en su caso aprobación, los estados financieros, balances e informes, que deben ser entregados a la autoridad fiscalizadora que corresponda, además de los que el Consejo o su Presidente le soliciten, debiendo además presentar anualmente los estados financieros del Organismo, tanto al Consejo como a la autoridad fiscalizadora que corresponda, así como cumplir de manera fehaciente con todas las obligaciones derivadas de la cuenta pública del Organismo;

VI. Elaborar y proponer al Consejo de Administración, los programas de trabajo, el presupuesto anual de egresos y la estimación de los ingresos para el año siguiente;

VII. Dirigir, programar, conducir, coordinar y evaluar las acciones que el Organismo realice para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración o de su Presidente, así como las acciones que deriven del Plan Municipal de Desarrollo;

IX. Ordenar que se proporcione al Comisario y a los órganos externos de fiscalización, toda la documentación e información que se les solicite para que cumplan con sus funciones;

X. Elaborar y mantener actualizada la plantilla de personal tanto de servidores públicos como de empleados del Organismo, gestionando su permanente capacitación;

XI. Proponer al Consejo de Administración el anteproyecto del Reglamento Interior del Organismo y sus modificaciones;

XII. Presentar al Consejo de Administración los manuales de organización, de procedimientos y aquéllos de apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Organismo;

XIII. Vigilar que se cumpla en materia de adquisiciones, con las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, así como su Reglamento;

XIV. Administrar el presupuesto de egresos autorizado al Organismo, empleando los recursos humanos, financieros y materiales, con transparencia, eficacia y eficiencia;

XV. Solicitar al Consejo de Administración la contratación de los auditores externos, en términos de la normatividad aplicable;

XVI. Llevar a cabo la inspección sanitaria interna y externa de los productos y subproductos cárnicos, incluidas las aves de corral sacrificadas para consumo humano que se comercializan en el Municipio, para que en el ámbito de sus atribuciones se mejore la calidad sanitaria de la carne;

XVII. Efectuar el cobro de los derechos y productos que le correspondan al Organismo, por los servicios públicos que presta;

XVIII. Conformar con médicos veterinarios titulados, debidamente calificados, un departamento de control y vigilancia del rastro municipal, a efecto de llevar a cabo la fiscalización e inspección sanitaria externa de los productos y subproductos cárnicos, que sean introducidos, industrializados o comercializados en el Municipio, verificando que cuenten con la documentación que acredite su legal procedencia, sello o resello y que el estado de los cárnicos sea aceptable para consumo humano;

XIX. Adquirir bienes muebles e inmuebles, así como celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos regulados por el derecho público y privado necesarios o convenientes para los fines enunciados, en términos de la legislación aplicable;

XX. Administrar, custodiar y conservar los bienes, que formen parte de su patrimonio;

XXI. Resolver asuntos que por su naturaleza se deriven de casos fortuitos o de fuerza mayor, cuando no sea posible reunir al Consejo de Administración, obligándose éste, a informar pormenorizadamente el resultado, en la siguiente sesión;

XXII. Definir y desarrollar políticas públicas, basándose en las instrucciones que emita el Consejo de Administración;

XXIII. Proponer al Consejo de Administración el proyecto del sistema de gestión ambiental del rastro municipal, para su aprobación, seguimiento y evaluación; y

XXIV. Las demás que le asigne el Consejo de Administración, su Presidente, el Reglamento Interior y otras disposiciones normativas de observancia general.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los ingresos que produzca el Organismo, se aplicarán en el orden siguiente:

I. Al gasto racional, programado y eficaz, que propicie una operación financieramente sana a fin de lograr la modernización y dignificación del servicio:

II. Al cumplimiento integral de los demás fines del Organismo; y

III. Una vez satisfechas las aplicaciones anteriores, los excedentes se entregarán a la Tesorería, para que se integren al patrimonio de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Cuando por cualquier causa legal el Organismo se extinga, todos los activos que formen su patrimonio, se integrarán al patrimonio Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo de Administración del Organismo, dentro de un plazo no mayor a los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá someter a consideración y aprobación del Honorable Cabildo su Reglamento Interior, así como las reformas legales a la normatividad municipal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se expida el Reglamento a que se hace referencia en el artículo anterior, se seguirá aplicando en lo conducente el Reglamento Interior vigente del Organismo en todo lo que no se oponga al contenido del presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de octubre de dos mil doce.- Diputado Presidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JORGE GÓMEZ CARRANCO.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.- Rúbrica.